

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 05 DE ALCOBENDAS

C/ Blas de Otero, 13 , Planta Baja - 28100

Tfno: 912760368

Fax: 916572608

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Obligaciones

grupo 4

Demandante: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N°

Dña., Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de Juicio Ordinario, registrados con el número promovidos por el Procurador de los Tribunales Dña. en nombre y representación de Dña. frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C representada por el Procurador de los Tribunales en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta y subsidiaria de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada parte actora se presentó demanda de Juicio Ordinario contra la mencionada demandada en ejercicio de acción de nulidad de contrato de tarjeta y subsidiaria de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios y reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que compareciese y contestase a la demanda hecho que tuvo lugar por escrito de fecha 23.03.2022 en el que manifestaba allanarse a la demanda formulada de contrario interesando se estimara la misma sin condena en costas.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora demanda sobre acción de nulidad de contrato de tarjeta y subsidiaria de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios y reclamación de cantidad contra la mencionada demandada quien se ha allanado a las pretensiones actoras.

SEGUNDO.- Dispone el párrafo 1º del art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “*los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*”, añadiendo el párrafo 1º del art. 21 de la misma Ley Procesal que “*cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*”.

El allanamiento supone una declaración de voluntad del demandado, expresa e incondicional, en virtud de la cual, acepta las pretensiones deducidas en la demanda con la intención de que el proceso no continúe.

En las presentes actuaciones, habiéndose allanado el demandado, procede dictar **sentencia estimatoria de las pretensiones del actor**. Ello supone que el pronunciamiento de la resolución recae sobre aquello que es objeto del pleito y en consecuencia del allanamiento cual es el suplico contenido en el escrito de demanda.

CUARTO.- En cuanto al allanamiento antes de la contestación establece el párrafo 1º del art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “*si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiese dirigido contra él demanda de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior*”

En cuanto a las costas, de la documentación incorporada a las actuaciones, se desprende que se requirió extrajudicialmente a la demandada en orden a solucionar el conflicto con anterioridad a la formulación de dicha demanda. La pasividad de que al respecto ha hecho gala el deudor ha obligado al actor a entablar la presente demanda para actuar judicialmente su crédito, con el correlativo incremento de los gastos derivados de la solicitud de tal auxilio judicial, lo que tornaría manifiestamente inicuo hacer cargar a dicha demandante con parte de las costas dimanantes del ejercicio de una pretensión cuya satisfacción extraprocesal ha sido denegada por quien le incumbía (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1990).

Tales circunstancias se reputan, en juicio objetivo, constitutivas del concepto jurídico de mala fe que el segundo inciso del precitado art. 395,1º erige, según lo expuesto, en causa determinante de la imposición de costas a la parte demandada, pese al allanamiento por ella formulado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Dña. en nombre y representación de Dña. frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C representada por el Procurador de los Tribunales **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes por usuario, condenando a la demandada a devolver al demandante las cantidades cobradas indebidamente que excedan del total del capital principal que le haya prestado o efectivamente dispuesto por el uso de dicha tarjeta, con los intereses referidos y costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días desde su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Dispongo que se lleve esta sentencia al Libro de Sentencias de este juzgado, dejando certificación del mismo en las actuaciones y que se tome oportuna nota en los Libros-Registro.

Así lo acuerda manda y firma Magistrada juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas. Doy fe



PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, En Alcobendas, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Firma del/de la Letrado/a de la Admón. de Justicia



